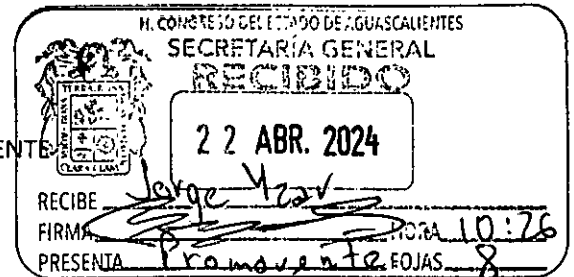


Aguascalientes, a 22 de abril de 2024

ASUNTO: Se propone iniciativa de reforma a la Ley para el
Desarrollo Agrícola del Estado de Aguascalientes

DIP. GLADYS ADRIANA RAMIREZ AGUILAR

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
LXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE



GIOVANNI MANUEL RODRIGUEZ REYES, en mi calidad de diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional dentro de la LXV Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15, 16 y 27 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 16, fracción III, en relación con los diversos numerales 108, 109, 112, 113 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; y artículos 41 y siguientes del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, en este acto me permito someter a la recta consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa a través de la cual **se reforman las fracciones LXIII, LXIV y se adiciona una fracción LXV al artículo 9º; y se adiciona un segundo párrafo al artículo 50, ambos de la Ley para el Desarrollo Agrícola del Estado de Aguascalientes.**

Por tanto, para cumplir con lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, sustento la presente iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cuidado y preservación del agua es un aspecto esencial sobre el que debe girar la elaboración de políticas públicas en el presente. Esto es así porque en la actualidad el vital líquido revela su carácter indispensable, tanto su centralidad en todos los aspectos de la vida humana como por su escasez. Por lo tanto, es deber de todas las autoridades establecer mecanismos de coordinación que permitan preservar el acceso al agua como manifestación de uno de los derechos fundamentales más básicos de la persona. En esencia, se trata, como lo propone esta iniciativa, de asegurar que el agua para el consumo humano asegure su calidad y suficiencia, junto con la disponibilidad del vital líquido también para las actividades de producción agrícola.

En este sentido, no debe olvidarse que el acceso al agua para las diversas actividades, como el consumo humano o la producción agrícola, se desprende de lo previsto en el artículo 4º constitucional, en su párrafo sexto, donde se determina que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Luego, nuestra Constitución local establece también en su artículo 4º que toda persona tiene derecho a la protección de la salud y que toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado garantizará el acceso a los programas y acciones públicas en la materia.

El mismo derecho se contiene, a nivel internacional, en los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que forma parte del sistema de protección de los derechos de la Organización de las Naciones Unidas, establecen los derechos al medio ambiente sano, la salud, la higiene y la alimentación, en donde se enmarca la necesidad de contar con servicios de agua potable y saneamiento adecuados. Como parte de este instrumento internacional, la Asamblea

General de la ONU, aprobó el 28 de junio de 2010, la resolución 64/292 sobre el derecho al agua y saneamiento, en donde señala que: 1. Reconoce que el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos; y 2. Exhorta a los Estados y las organizaciones internacionales a que proporcionen recursos financieros y propicien el aumento de la capacidad y la transferencia de tecnología por medio de la asistencia y la cooperación internacionales, en particular a los países en desarrollo, a fin de intensificar los esfuerzos por proporcionar a toda la población un acceso económico al agua potable y el saneamiento.

Además, el derecho al agua ha sido reconocido en el párrafo 2 del artículo 14 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer se dispone que los Estados Partes asegurarán a las mujeres el derecho a gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas del abastecimiento de agua. Por consecuencia, en la Observación general No. 15, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, determinó:

10. El derecho al agua entraña tanto libertades como derechos. Las libertades son el derecho a mantener el acceso a un suministro de agua necesario para ejercer el derecho al agua y el derecho a no ser objeto de injerencias, como por ejemplo, a no sufrir cortes arbitrarios del suministro o a la no contaminación de los recursos hídricos. En cambio, los derechos comprenden el derecho a un sistema de abastecimiento y gestión del agua que ofrezca a la población iguales oportunidades de disfrutar del derecho al agua.

11. Los elementos del derecho al agua deben ser adecuados a la dignidad, la vida y la salud humanas, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 11 y el artículo 12. Lo adecuado del agua no debe interpretarse de forma restrictiva, simplemente en relación con cantidades volumétricas y tecnologías. El agua debe tratarse como un bien social y cultural, y no fundamentalmente como un bien económico. El modo en que se ejerza el derecho al agua también debe ser sostenible, de manera que este derecho pueda ser ejercido por las generaciones actuales y futuras.

12. En tanto que lo que resulta adecuado para el ejercicio del derecho al agua puede variar



en función de distintas condiciones, los siguientes factores se aplican en cualquier circunstancia:

a) **La disponibilidad.** El abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esos usos comprenden normalmente el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. La cantidad de agua disponible para cada persona debería corresponder a las directrices de la Organización Mundial de la Salud (OMS). También es posible que algunos individuos y grupos necesiten recursos de agua adicionales en razón de la salud, el clima y las condiciones de trabajo.

b) **La calidad.** El agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre, y por lo tanto, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. Además, el agua debería tener un color, un olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico.

c) **La accesibilidad.** El agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas:

i) **Accesibilidad física.** El agua y las instalaciones y servicios de agua deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población. Debe poderse acceder a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Todos los servicios e instalaciones de agua deben ser de calidad suficiente y culturalmente adecuados, y deben tener en cuenta las necesidades relativas al género, el ciclo vital y la intimidad. La seguridad física no debe verse amenazada durante el acceso a los servicios e instalaciones de agua.

ii) **Accesibilidad económica.** El agua y los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance de todos. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos reconocidos en el Pacto.

iii) **No discriminación.** El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.

iv) **Acceso a la información.** La accesibilidad comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua.

En este sentido, bajo ese marco, la iniciativa bajo estudio propone reformar diversos artículos de la Ley para el Desarrollo Agrícola del Estado de Aguascalientes, para dotar de facultades a la Secretaría del ramo a fin de promover e impulsar, en coordinación con las dependencias competentes, la construcción de obras que permitan el tratamiento de aguas residuales y su reutilización en el sector agrícola. Se trata, desde luego, de garantizar que en todas aquellas actividades de la producción del sector agrícola se pueda favorecer el reúso del agua, sin que ello afecte a la salud de la población que, por ejemplo, consume los productos así germinados. Luego, en consonancia con lo anterior, la iniciativa propone que de forma anual la Secretaría en coordinación con las áreas competentes deberá elaborar un programa hidro-agrícola, en el que se promueva el reúso de aguas tratadas que, cumpliendo con los estándares aplicables, puedan ser aprovechadas en el campo.

Con ello se busca que las dependencias del Ejecutivo y en general todas las autoridades de la gestión del campo, favorezcan la conservación y cuidado del agua y su reutilización en las actividades de producción agrícola, lo cual es, desde luego, una actividad apremiante dada la escasez del recurso hídrico que enfrenta nuestro estado.

Por lo tanto, para clarificar el sentido y alcance de los cambios normativos propuestos, se propone el siguiente cuadro comparativo.

Cuadro 1: Comparativa

<i>Texto vigente</i>	<i>Texto del Proyecto</i>
Artículo 9°. Son facultades de la Secretaría:	Artículo 9°. Son facultades de la Secretaría:
I a LXII. [...]	I a LXII. [...]
LXIII. Promover y apoyar los proyectos productivos con especial atención en los que sean generados por mujeres y jóvenes; y	LXIII. Promover y apoyar los proyectos productivos con especial atención en los que sean generados por mujeres y jóvenes;



<i>Texto vigente</i>	<i>Texto del Proyecto</i>
<p>LXIV. Las demás que establezca la presente Ley, su reglamento, los convenios que celebre la Persona del Titular Poder Ejecutivo del Estado y demás normatividad aplicable.</p> <p>Artículo 50. El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría realizará diagnósticos sobre las condiciones del suelo en las diversas cuencas y regiones del estado y publicará los resultados y las recomendaciones para la conservación y mejoramiento del suelo y agua.</p>	<p>LXIV. Promover e impulsar, en coordinación con las dependencias competentes, la construcción de obras que permitan el tratamiento de aguas residuales y su reutilización en el sector agrícola, siempre que ello no afecte a la salud de la población; y</p> <p>LXV. Las demás que establezca la presente Ley, su reglamento, los convenios que celebre la Persona del Titular Poder Ejecutivo del Estado y demás normatividad aplicable.</p> <p>Artículo 50. [...]</p> <p>Para el caso específico del agua, de forma anual la Secretaría en coordinación con las áreas competentes deberá elaborar un programa hidro-agrícola, en el que se promueva el reusó de aguas tratadas que, cumpliendo con los estándares aplicables, puedan ser aprovechadas en el campo.</p>

En mérito de lo expuesto, en este acto someto a la consideración de esta Honorable Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. *Se reforman las fracciones LXIII, LXIV y se adiciona una fracción LXV al artículo 9º; y se adiciona un segundo párrafo al artículo 50, ambos de la Ley para el Desarrollo Agrícola del Estado de Aguascalientes, para quedar como siguen:*

Artículo 9º. Son facultades de la Secretaría:

I a LXII. [...]

LXIII. Promover y apoyar los proyectos productivos con especial atención en los que sean generados por mujeres y jóvenes;

LXIV. Promover e impulsar, en coordinación con las dependencias competentes, la construcción de obras que permitan el tratamiento de aguas residuales y su reutilización en el sector agrícola, siempre que ello no afecte a la salud de la población; y

LXV. Las demás que establezca la presente Ley, su reglamento, los convenios que celebre la Persona del Titular Poder Ejecutivo del Estado y demás normatividad aplicable.

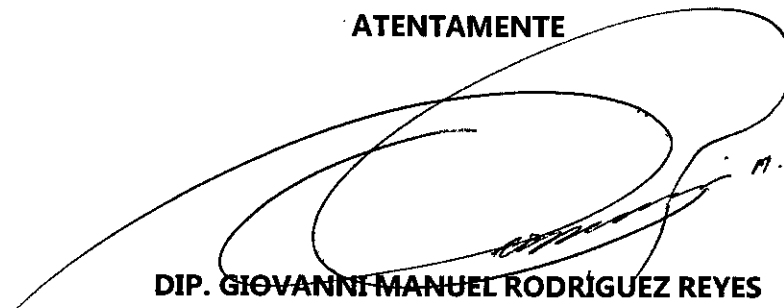
Artículo 50. [...]

Para el caso específico del agua, de forma anual la Secretaría en coordinación con las áreas competentes deberá elaborar un programa hidro-agrícola, en el que se promueva el reusó de aguas tratadas que, cumpliendo con los estándares aplicables, puedan ser aprovechadas en el campo.

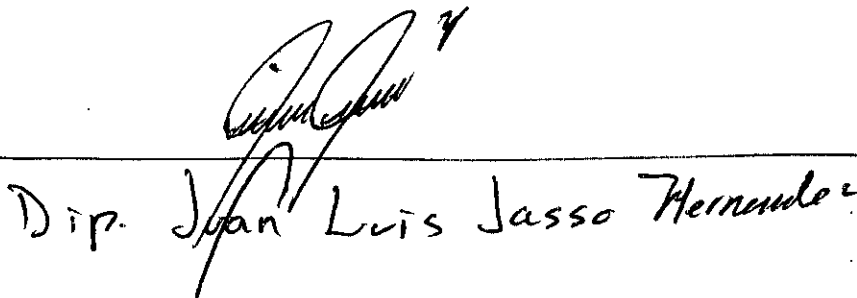
TRANSITORIO

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los noventa días siguientes a la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ATENTAMENTE



**DIP. GIOVANNI MANUEL RODRÍGUEZ REYES
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



Dip. Juan Luis Jasso Hernández